

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la demandada fue notificada conforme a la ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer. Palmira, 22 de noviembre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, 22 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante, se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

DISPONE:

- 1- Tener notificada en debida forma a la demandada en los términos de la ley 2213 de 2022.
- 2- Tener por no contestada la demanda.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día **lunes treinta (30)** del mes de **enero** de **2.023** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifiesize.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

3.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL:

- 1. Registro civil de matrimonio de los señores MARLON CABRERA LOZANO y FRNACIA ENELIA PARRA PERAFAN, expedido por la Notaria Tercera del círculo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 5977498.
- 2. Cedula del señor MARLON CABRERA LOZANO.
- 3. Registro civil de nacimiento del señor MARLON CABREBRA LOZANO, inscrito en el tomo No. n74 folio0 397 Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle.
- 4. Registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA ENELIA PARRA PERAFAN, indicativo serial No. 5039856, de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle.

B) TESTIMONIOS:

- 1. Decretar el testimonio de los señores JADER ENRIQUE CABRERA LOZANO, GUSTAVO ARLEY ARENAS CELADA y MONICA CABRERA-

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA.

A) No se decreta ninguna prueba debido a que no se contestó la demanda.

B) OFICIO.

- 1. Oficiar a la Oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que alleguen a este despacho los movimientos migratorios de la señora MARLON CABRERA LOZANO y FRNACIA ENELIA PARRA PERAFAN, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.271.737 y 29.687.907 de Palmira - Valle, respectivamente.
- 2. Decretar interrogatorio de parte a los señores MARLON CABRERA LOZANO y FRNACIA ENELIA PARRA PERAFAN.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23/11/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b387663b0bff7423c532774a45673261af8753dc6ced4af0130fcb8af4bd12**

Documento generado en 22/11/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>